

Anexo I

Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes (*Les accords internationaux juridiquement non-contraignants*)

Por Mathias Forteau¹

1. Introducción

1. La celebración de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes (llamados también en la doctrina “acuerdos entre caballeros”, “acuerdos políticos”, “acuerdos informales” o, en francés, “*instruments (ou actes) concertés non conventionnels*”) es una práctica antigua que lleva siendo objeto de numerosos estudios doctrinales desde 1945². Esos estudios, en particular el realizado por el Instituto de Derecho Internacional a principios de la década de 1980³, aportan información relevante sobre esta práctica. Sin embargo, no han aclarado todos los aspectos controvertidos relativos a la naturaleza y el régimen de dichos acuerdos.

2. Por otra parte, la práctica de celebrar acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes ha aumentado significativamente y se ha vuelto más compleja y diversa en los últimos decenios, por lo que concita creciente atención, así como una preocupación considerable, tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados. En particular, en 2020 fue objeto de un estudio y unas directrices del Comité Jurídico Interamericano, que trató de aclarar las definiciones de los acuerdos vinculantes y no vinculantes, los métodos para identificarlos, la capacidad para concertarlos y sus efectos jurídicos y afirmó que las Directrices “señala[ban] en varias instancias las áreas en las cuales el derecho internacional no e[ra] claro o e[ra] motivo de controversias” y dejaban esas cuestiones sin resolver⁴. El tema figura también desde 2021 en el programa del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa (CAHDI), en el que se ha destacado la importancia cada vez mayor de los acuerdos jurídicamente no vinculantes en el derecho internacional⁵. Las iniciativas que han tenido lugar recientemente en algunos ordenamientos jurídicos nacionales también reflejan la importancia de este tema en la actualidad⁶. Todo esto

¹ El autor desea dar las gracias a la Sra. Jessica Joly Hébert, doctoranda de la Universidad de París Nanterre y miembro del CEDIN, por su ayuda para la preparación de la presente propuesta

² Véase un análisis de la terminología empleada en el párrafo 3 *infra*.

³ Véanse, en la bibliografía selectiva adjunta, referencias a la resolución del Instituto de Derecho Internacional titulada *International Texts of Legal Import in the Mutual Relations of their Authors and Texts Devoid of Such Import*.

⁴ Comité Jurídico Interamericano, *Directrices para los Acuerdos Vinculantes y no Vinculantes* (resolución e informe final (77 págs.) de D. Hollis), agosto de 2020, puede consultarse en línea (versión original de la resolución en español y del informe en inglés).

⁵ Comité de Asesores Jurídicos en Derecho Internacional Público (CAHDI), Taller de Expertos sobre los acuerdos no jurídicamente vinculantes en derecho internacional, 26 de marzo de 2021, Resumen de la Presidencia, pág. 1. Véase también la pág. 4, donde se afirma que un considerable número de Estados miembros del Consejo de Europa se ha manifestado a favor de preparar una recopilación más detallada de su práctica en materia de acuerdos jurídicamente no vinculantes.

⁶ En Francia, por ejemplo, el Consejo de Estado propuso que se estableciera expresamente en una circular que el Ministerio de Asuntos Exteriores debía verificar de algún modo los acuerdos jurídicamente no vinculantes antes de su celebración, que se debía velar por que “*la rédaction ne laisse pas d’ambiguïté sur le caractère juridiquement non contraignant*” [“no haya ninguna ambigüedad en el texto sobre el carácter jurídicamente no vinculante”], y que en principio esos acuerdos debían publicarse (véase Consejo de Estado, *Le droit souple*, Etudes et documents, 2013, págs. 168 a 170). Véase también en España la Ley 25/2014, de 27 de noviembre de 2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que contiene disposiciones sobre acuerdos internacionales “no normativos” (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12326>). En relación con la práctica

demuestra la necesidad de aumentar la claridad y la seguridad jurídica sobre el tema de los acuerdos jurídicamente no vinculantes a nivel universal⁷, sobre todo teniendo en cuenta los riesgos jurídicos que sigue conllevando el uso de instrumentos jurídicamente no vinculantes⁸.

3. Dado que una de las cuestiones fundamentales es determinar la forma de distinguir estos instrumentos de los acuerdos jurídicamente vinculantes, la terminología y la forma adquieren una importancia particular, ya que pueden constituir valiosos indicios sobre la intención de quienes celebran el acuerdo⁹. En el título de la presente propuesta se habla de “acuerdos” (“*accords*” en francés) jurídicamente no vinculantes sin perjuicio del sentido que al final convenga atribuir a ese término (y teniendo en cuenta que, en la práctica de algunos Estados, el término “acuerdos” solo designa a los acuerdos vinculantes). De ser necesario, podrían emplearse otros términos (como “arreglo”, “entendimiento” (“*entente*”), o “instrumento”), siempre que el término que se adopte finalmente refleje el alcance del tema (véase a este respecto el párr. 27 *infra*). En la presente propuesta se ha optado por la expresión “acuerdo no vinculante” por ser la utilizada en los trabajos anteriores de la Comisión (véase el párr. 8 *infra*) y en los últimos trabajos del Comité Jurídico Interamericano y del CAHDI (véase el párr. 2 *supra*).

4. En consonancia con lo que antecede, y como se explica más adelante en el párrafo 27, este tema no se ocupa del derecho y las consecuencias de los tratados, de los acuerdos entre Estados (u organizaciones internacionales) que se rigen por la legislación nacional y de los acuerdos entre actores privados. Tampoco se ocupa de los acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes cuyas disposiciones tienen efectos jurídicamente vinculantes y no vinculantes.

2. El tema propuesto y los criterios de selección de nuevos temas

5. La práctica relacionada con los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes plantea un considerable número de cuestiones jurídicas que tienen una gran importancia específica en las relaciones internacionales. Esas cuestiones cumplen los criterios fijados por la Comisión de Derecho Internacional para la elección de nuevos temas¹⁰:

- i) Se trata de un tema que puede responder a “las necesidades de los Estados” al proporcionarles aclaraciones y, si se considera oportuno, orientaciones útiles sobre la naturaleza y los posibles efectos jurídicos de estos acuerdos;
- ii) El tema se encuentra “en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados”, habida cuenta de la abundancia de la práctica reciente y de que lleva varios decenios siendo estudiado en detalle por la doctrina;

seguida en el Canadá, véase, por ejemplo, [<https://treaty-accord.gc.ca/procedures.aspx?lang=fra>], punto 8 y anexo C. Sobre la práctica del Reino Unido, véase, por ejemplo, “The Scrutiny of International Treaties and other international agreements in the 21st century inquiry”, Written evidence from Sir Michael Wood (SIT 03) to the Public Administration and Constitutional Affairs Committee of the House of Commons, que puede consultarse en línea [<https://committees.parliament.uk/writtenevidence/36775/pdf/>]. Más generalmente, véase un análisis de la evolución actual de las prácticas nacionales en C. Bradley, J. Goldsmith, O. Hathaway, “The Rise of Nonbinding International Agreements: An Empirical, Comparative, and Normative Analysis”, 2022, que puede consultarse en línea; O. Hathaway, “Non-Binding Agreements and International Law”, ASIL, *International Law Behind the Headlines*, episodio 33, 2022, [<https://soundcloud.com/americansocietyofinternationallaw/international-law-behind-the-headlines-episode-33>].

⁷ Preocupación manifestada recientemente por la OCDE en el *Recueil de pratiques d'organisations internationales. Œuvrer à l'élaboration d'instruments internationaux plus efficaces/Compendium of International Organisations' Practices. Working Towards More Effective International Instruments*, 25 de febrero de 2022, que puede consultarse en línea.

⁸ Declaración del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, citada en el Resumen de la Presidencia del CAHDI mencionado *supra*, pág. 1.

⁹ Véanse los párrafos 12 a 20 *infra*. Véase también A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 3ª ed. (CUP:2013), cap. 3.

¹⁰ *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 191, párr. 366.

iii) El tema también es, sin ninguna duda, “concreto y viable”, por una parte porque corresponde plenamente al ámbito de competencia de la Comisión de Derecho Internacional, que tiene una experiencia y una autoridad indiscutibles en materia de fuentes del derecho internacional, y por otra parte porque es un tema que tiene un alcance razonable y está suficientemente acotado;

iv) Por último, aunque algunos podrían considerar que el tema no refleja “nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional y las preocupaciones urgentes de la comunidad internacional”, sigue siendo importante que la Comisión continúe ocupándose de temas clásicos que revisten una importancia fundamental en la práctica cotidiana de los Estados. Durante los debates celebrados en 2021 en la Sexta Comisión sobre el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, los Países Bajos destacaron en ese sentido su deseo de que la Comisión se centrara en temas “más pertinentes para la práctica internacional, como el uso de instrumentos no vinculantes en la identificación y aplicación del derecho internacional”¹¹.

3. Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes en la labor anterior de la Comisión

6. La Comisión ha tenido ocasión de abordar en el pasado la cuestión de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, pero nunca ha realizado un estudio completo sobre el tema.

7. En el marco de su labor sobre el *Derecho de los tratados*, la Comisión tuvo que determinar qué acuerdos correspondían a la noción de tratado y, por el contrario, cuáles no entraban en el ámbito del derecho de los tratados por ser jurídicamente no vinculantes. Hay que admitir que el proyecto de la Comisión de 1966 sobre el derecho de los tratados no aclaraba bien esa cuestión. Aprobó una definición muy general de “tratado” —que se recogió en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986— que abarcaba “toda clase de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y consignados por escrito”, siempre que el acuerdo estuviera “regido por el derecho internacional”. Pero la definición que la Comisión dio a esta última expresión es equívoca:

“La expresión ‘regido por el derecho internacional’ sirve para distinguir los acuerdos internacionales regulados por el derecho internacional público de aquellos acuerdos que, a pesar de haber sido concluidos entre Estados, están regulados por el derecho interno de una de las partes (o por algún otro sistema de derecho interno elegido por las partes). La Comisión examinó la cuestión de si debía añadirse a la definición el elemento de la ‘intención de crear obligaciones en virtud del derecho internacional’. Algunos miembros consideraron que esto no era aconsejable, pues podría implicar que los Estados siempre tuvieran la posibilidad de escoger entre el derecho internacional y el derecho interno como derecho aplicable al tratado, siendo así que en muchos casos no la tienen. Otros consideraron que la misma naturaleza de las partes contratantes hacía necesariamente que un acuerdo entre Estados estuviera sujeto al derecho internacional, al menos en primera instancia. La Comisión llegó a la conclusión de que, en la medida en que sea pertinente, el elemento de la intención queda comprendido en la frase ‘regido por el derecho internacional’, y decidió no mencionarlo en la definición¹².”

8. En las conclusiones aprobadas en 2018 sobre *Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados*, la Comisión consideró que los “acuerdos” que debían tenerse en cuenta para interpretar los tratados a los efectos del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados podían ser jurídicamente no vinculantes. La conclusión 10, párrafo 1, establece lo siguiente:

¹¹ A/C.6/76/SR.18, párr. 50.

¹² Párrafo 6) del comentario al proyecto de artículo 2, *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 208.

“Un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), requiere un entendimiento común acerca de la interpretación de un tratado que las partes reconozcan y acepten. Dicho acuerdo podrá ser legalmente vinculante, aunque no tendrá que serlo, para ser tenido en cuenta.”

En el comentario a este proyecto de conclusión se especifica, en particular, que “[e]l objetivo de la segunda oración del párrafo 1 es reafirmar que el ‘acuerdo’ del artículo 31, párrafo 3, no tiene que ser jurídicamente vinculante en sí mismo, a diferencia de otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 en que el término ‘acuerdo’ se utiliza en el sentido de un instrumento jurídicamente vinculante”¹³.

9. Del mismo modo, la directriz 4 de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados de 2021 establece que la aplicación provisional de un tratado “podrá ser convenida [...] mediante [...] b) cualquier otro medio o arreglo”. En el comentario a esta disposición se indica que esta fórmula “amplía el abanico de posibilidades para lograr un acuerdo de aplicación provisional” y “está en consonancia con la naturaleza intrínsecamente flexible de la aplicación provisional”¹⁴.

10. Cabe señalar también que en el comentario al proyecto de principio 17, relativo a la designación por acuerdo de zonas protegidas, del proyecto sobre la *Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados* aprobado en primera lectura en 2019 se indica que la noción de acuerdo “debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones recíprocas y unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos”¹⁵. Del mismo modo, en el comentario al proyecto de principio 23, relativo a los procesos de paz, se afirma que este “tiene por objeto abarcar todos los acuerdos de paz de carácter formal, así como otros instrumentos o acuerdos celebrados o aprobados en cualquier momento en el transcurso del proceso de paz [...]”, “acuerdos e instrumentos [que] pueden adoptar distintas formas”¹⁶.

11. Lo que antecede demuestra que el valor que podría tener un estudio exhaustivo por la Comisión de Derecho Internacional del derecho internacional existente en materia de acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes. En particular, en el contexto de este tema habría que estudiar dos series de cuestiones: los criterios de identificación de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes (secc. 4 *infra*) y los posibles efectos jurídicos de dichos acuerdos (secc. 5 *infra*).

4. Criterios de identificación de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes

12. La primera serie de cuestiones se refiere al establecimiento de criterios que permitan distinguir, en derecho internacional, los acuerdos jurídicamente no vinculantes de los que son jurídicamente vinculantes. Esta distinción es esencial, puesto que determina el efecto que debe atribuirse a un acuerdo, en particular si está sujeto al derecho convencional, comenzando por el principio de *pacta sunt servanda*, y si debe ser registrado por las Naciones Unidas en virtud del Artículo 102 de la Carta (teniendo en cuenta que el hecho de que un acuerdo no esté registrado no significa necesariamente que no sea un tratado), o si es una simple declaración de intenciones o un acuerdo de naturaleza exclusivamente política¹⁷. En este sentido, Polonia afirmó, durante el debate de la Sexta Comisión en 2021, que “la Comisión ha[bía] realizado una labor útil para aclarar diversas disposiciones de la Convención de Viena y sug[irió] que consider[ase] la posibilidad de realizar una labor similar

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párrafo 9) del comentario a la conclusión 10.

¹⁴ *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones (A/76/10), párrafo 5) del comentario a la directriz 4.

¹⁵ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/10), párrafo 1) del comentario al proyecto de principio 17.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 6) del comentario al proyecto de principio 23; véase también *ibid.*, nota 1359, sobre los “documentos” considerados “acuerdos de paz” en la base de datos de acuerdos de paz de las Naciones Unidas.

¹⁷ Véase la práctica de la Sección de Tratados de las Naciones Unidas a ese respecto, en particular, en el *Manual de tratados*, Naciones Unidas, sección 5.3.

sobre otras disposiciones de la Convención, como las relativas a la definición del término ‘tratado’...”¹⁸.

13. En la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que un acta de 1990 “no es una simple acta de una reunión, similar a las redactadas en el marco del Comité Tripartito. No se limita a dar cuenta de los debates y resumir las cuestiones sobre las que hay acuerdo o disconformidad. Enumera los compromisos en los que han consentido las Partes. Por lo tanto, crea para las Partes derechos y obligaciones de derecho internacional. Constituye un acuerdo internacional”¹⁹.

14. Hay jurisprudencia más reciente en la que se ha abordado la distinción entre tratados y acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, en particular la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)* y la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*.

15. En la primera causa, la Corte debía determinar si un documento presentado oficialmente como un “Memorando de entendimiento” constituía un tratado o no. La Corte concluyó que sí era un tratado sobre la base de una serie de elementos, en particular algunos elementos de forma, a saber, “el hecho de que contenga una disposición relativa a su entrada en vigor [que] es indicativa del carácter vinculante del instrumento” y que “Kenia consideraba que era un tratado, puesto que solicitó su registro de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y Somalia no impugnó ese registro hasta casi cinco años después”²⁰.

16. En la segunda causa, la Corte dictaminó que los acuerdos o declaraciones invocados por el demandante no establecían obligaciones jurídicas, aunque las declaraciones en cuestión fueran “políticamente significativas”²¹, basándose principalmente en la averiguación de la “intención” de las partes en dichos instrumentos de vincularse por obligaciones jurídicas. Según la Corte, esa intención debe apreciarse “independientemente de la forma que puedan revestir los acuerdos”²² y, “a falta de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede establecerse sobre la base de un examen objetivo de todos los elementos de prueba”²³.

17. Por otra parte, y sin proceder a un análisis exhaustivo, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha afirmado que el término “acuerdo” en el sentido del artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, designa, “a la luz del objeto y fin del artículo 15 de la Convención, un acuerdo jurídicamente vinculante. El Tribunal considera que lo importante no es la forma o la designación de un instrumento, sino su carácter y contenido jurídicos”²⁴. También se planteó si los acuerdos a que se hace referencia en el artículo 281 de la Convención eran únicamente acuerdos vinculantes o también podían ser no vinculantes²⁵.

18. En la actualidad, hay muchas situaciones en que surgen dudas sobre la naturaleza de un acuerdo, lo que tiene consecuencias muy concretas. Además de la doctrina, el Instituto de Derecho Internacional ha identificado en su labor numerosos acuerdos de ese tipo, como el

¹⁸ A/C.6/76/SR.19, párr. 19.

¹⁹ Fallo de 1 de julio de 1994, *I.C.J. Reports 1994*, pág. 121, párr. 25.

²⁰ Fallo de 2 de febrero de 2017 [Excepciones preliminares], *I.C.J. Reports 2017*, págs. 22 a 25, párrs. 41 a 50 (cita en el párr. 42).

²¹ Fallo de 1 de octubre de 2018, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 543, párr. 105.

²² Fallo de 1 de octubre de 2018, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 540, párr. 97.

²³ Fallo de 1 de octubre de 2018, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 539, párr. 91. Véase un examen de cada uno de los argumentos invocados por la parte demandante en esta causa en las págs. 543 y ss., párrs. 105 y ss.

²⁴ *Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*, fallo de 14 de marzo de 2012, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 35, párr. 89.

²⁵ A este respecto, véase en particular la decisión de la Comisión de Conciliación entre Timor-Leste y Australia de 19 de septiembre de 2016, párrs. 55 y ss. [<https://pcacases.com/web/sendAttach/10052>].

acuerdo de la Conferencia de Yalta y el Acta Final de Helsinki de 1975²⁶. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997, prevé en su artículo 3 la conclusión de “acuerdos” de curso de agua sin especificar si estos han de ser jurídicamente vinculantes²⁷. Las directrices sobre la celebración de acuerdos relativos al agua pueden haber mantenido cierta ambigüedad a este respecto, ya sea porque utilizan términos equívocos como “arreglo”²⁸, o porque definen esos términos de una forma que parece incluir tanto los acuerdos vinculantes como los no vinculantes²⁹. Del mismo modo, entre otros ejemplos contenidos en otras disposiciones, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 establece en su artículo 7, párrafo 20, que “[c]uando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen”.

19. Huelga decir que, en principio, es más fácil averiguar la naturaleza de los acuerdos que contienen disposiciones claras e inequívocas sobre la cuestión. Cabe citar, entre numerosos ejemplos, el artículo 16 de la Carta del Consejo de Estabilidad Financiera³⁰. Otro ejemplo es el de la “Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios” sobre los bosques aprobada en la Conferencia de Río de 1992³¹. Por otra parte, las partes negociadoras pueden fijarse el objetivo explícito de celebrar un instrumento “jurídicamente vinculante”³².

20. Cuando no existen cláusulas de ese tipo, o el sentido o alcance de estas no están claros, hacen falta criterios generales en los que poder basarse. Los estudios disponibles tienden a mostrar que existen diversos criterios posibles. Algunos dan más importancia a la intención de las partes en el acuerdo, que también puede determinarse por el contenido del instrumento o la práctica correspondiente. Asimismo, puede acudir a elementos más objetivos, como la forma del instrumento, el tipo de formulación empleada o las modalidades de registro o publicación³³. Para definir con mayor precisión qué distingue a los tratados de los acuerdos

²⁶ Véanse, por ejemplo, los acuerdos identificados por O. Schachter, “The Twilight Existence of Nonbinding International Agreements”, *American Journal of International Law*, 1977, págs. 296 a 304; Ph. Gautier, *Essai sur la définition des traités entre Etats. La pratique de la Belgique aux confins du droit des traités*, Bruylant, Bruselas, 1993, págs. 312 a 375, en especial págs. 323 y ss. sobre la práctica; M. Forteau, A. Miron, A. Pellet, *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, LGDJ-lextenso, París, 2022, núms. 304 y ss. Véase también el análisis del Acta Fundacional sobre las relaciones entre la OTAN y la Federación de Rusia de 1997 que hace Ph. Gautier en *Annuaire français de droit international*, 1997, págs. 82 a 92.

²⁷ El comentario al artículo 3 del correspondiente proyecto aprobado por la Comisión en 1994 no contiene más detalles a este respecto. Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 98 a 102.

²⁸ Véase la *Guía para la presentación de informes sobre el Convenio del Agua y como contribución a los informes sobre el indicador 6.5.2 de los ODS de la Comisión Económica para Europa (CEPE)*, Naciones Unidas, Ginebra, 2020, sección 2, págs. 13 a 15.

²⁹ Véase, por ejemplo, la versión de 2020 de la *Metodología de monitoreo paso a paso para el indicador 6.5.2 de los ODS*, pág. 3 (https://www.unwater.org/app/uploads/2020/02/SDG_652_Step-by-step_methodology_2020_SPA.pdf): “Un arreglo de cooperación en materia de recursos hídricos es un tratado, un convenio, un acuerdo u otro arreglo bilateral o multilateral (como un memorando de entendimiento), entre Estados ribereños que proporciona un marco para la cooperación en la gestión de las aguas transfronterizas”.

³⁰ El artículo 16 establece que la Carta no tiene por objeto crear derechos ni obligaciones jurídicos (https://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_090925d.pdf?page_moved=1).

³¹ Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, 21 de abril de 1992, A/CONF.151/6 (<https://digitallibrary.un.org/record/144461?ln=es>).

³² Véase, por ejemplo, la resolución 69/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de junio de 2015, que prevé la elaboración de un instrumento de este tipo sobre la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

³³ Véanse, en particular, A. Aust, “The Theory and Practice of Informal International Instruments”, *International and Comparative Law Quarterly*, 1986, págs. 796 y ss; Ph. Gautier, *Essai sur la définition des traités entre Etats. La pratique de la Belgique aux confins du droit des traités*, Bruylant, Bruselas, 1993, págs. 353 y ss., en especial pág. 352 acerca de los debates doctrinales sobre los criterios pertinentes.

jurídicamente no vinculantes, es necesario determinar cuáles son los criterios que más se aplican actualmente en la práctica, la jurisprudencia y la doctrina, y cómo deben aplicarse esos criterios.

5. Posibles efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes

21. La segunda serie de cuestiones se refiere a los posibles efectos jurídicos de los acuerdos jurídicamente no vinculantes, en comparación con los efectos, mejor definidos, de los acuerdos jurídicamente vinculantes. Hoy en día el derecho internacional no puede reducirse solo a obligaciones vinculantes. Como bien se ha dicho, aunque no corresponda a las cortes y tribunales internacionales “pronunciarse sobre deberes políticos o morales”³⁴, el hecho de que un instrumento no constituya un tratado no significa que no tenga efectos jurídicos³⁵ y, los acuerdos no vinculantes no dejan de tener consecuencias jurídicas por el hecho de no registrarse por el derecho internacional³⁶. Pueden tener otros “efectos jurídicos” que habrá que determinar. Nada indica que el estudio propuesto acabará concluyendo que tales efectos existen o, si existen, que son múltiples. No obstante, si existen, es importante que la Comisión los identifique y defina basándose en la práctica, la jurisprudencia y la doctrina existentes.

22. Algunos de estos efectos jurídicos pueden ser de *naturaleza directa*. Así ocurre, en particular, con la función interpretativa de los acuerdos jurídicamente no vinculantes señalada por la Comisión en 2018 en sus conclusiones sobre los acuerdos y la práctica ulteriores (véase el párr. 8 *supra*). Algunos también consideran que tales acuerdos deben aplicarse con arreglo al principio jurídico de buena fe. Cabe mencionar asimismo, a este respecto, el seguimiento o el control del cumplimiento de los acuerdos jurídicamente no vinculantes que puede prever una organización internacional y que implica el reconocimiento de determinados efectos jurídicos a esos acuerdos³⁷. Como mínimo, lo que es seguro es que ya no se puede considerar que esos acuerdos regulan cuestiones que corresponden exclusivamente a la jurisdicción nacional de cada parte interesada.

23. Otros efectos pueden ser de *naturaleza indirecta*³⁸. En particular, los acuerdos jurídicamente no vinculantes pueden contribuir a la formación de otras fuentes del derecho internacional, comenzando por el derecho internacional consuetudinario, o ser invocados en el marco de la teoría del *estoppel*, o incluso como una forma de renuncia, como presunción, o como prueba a favor o en contra de una determinada pretensión. También se plantea la cuestión de la relación entre los acuerdos jurídicamente no vinculantes y los jurídicamente vinculantes. En particular, es necesario determinar si tales acuerdos pueden modificar o enmendar un acuerdo jurídicamente vinculante y en qué medida pueden hacerlo, teniendo en cuenta que el criterio establecido por la Comisión y la Convención de Viena con respecto a la modificación de tratados es el del “consentimiento” de las partes en el tratado³⁹. La cuestión

³⁴ CIJ, *International Status of South-West Africa*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, pág. 140.

³⁵ *Oppenheim's International Law*, vol. 1, partes 2 a 4, Longman, 1992, págs. 1209 y 1210, nota 8.

³⁶ Véanse O. Schachter, “The Twilight Existence of Nonbinding International Agreements”, *American Journal of International Law*, 1977, pág. 301. Véase también M. Forteau, A. Miron, A. Pellet, *Droit international public*, citado anteriormente, núm. 304: los acuerdos jurídicamente no vinculantes “*sont aux traités ce que les recommandations sont aux décisions des organisations internationales*” (son a los tratados lo que las recomendaciones son a las decisiones de las organizaciones internacionales).

³⁷ Véase, por ejemplo, la resolución 47/191 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen “arreglos institucionales complementarios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”.

³⁸ Véase un análisis reciente sobre la cuestión en A. Zimmerman, N. Jauer, “Legal Shades of Grey? Indirect Legal Effects of ‘Memoranda of Understanding’”, *Archiv. des V.*, 2021, págs. 278 a 299.

³⁹ Véase el párrafo 3) del comentario al artículo 51 del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados: *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 273: “En ocasiones se ha expuesto la teoría de que el acuerdo por el que se pone término al tratado puede estructurarse en la misma forma que el propio tratado que extingue, o por lo menos constituir una forma de tratado de la misma importancia. Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que esa teoría refleja la práctica constitucional de determinados Estados y no una norma de derecho internacional, porque opina que el derecho internacional no acepta la teoría de los actos contrarios. Los Estados interesados tienen siempre libertad de elegir la forma en que establecen su acuerdo de poner término al tratado. Al hacerlo, los Estados tendrán

del régimen aplicable a la terminación de los tratados o a la retirada por “consentimiento de las partes” fue objeto de importantes debates cuando se codificó el derecho de los tratados⁴⁰. También cabe preguntarse si un acuerdo inicialmente no vinculante no puede pasar a ser vinculante, ya sea en virtud de la aceptación —posiblemente unilateral— de una o varias partes del acuerdo, o en virtud de la práctica seguida en relación con el tratado tras su celebración o de un acto de una organización o conferencia internacional⁴¹.

24. Del mismo modo, es preciso determinar si un acuerdo jurídicamente no vinculante puede tener efectos jurídicos por haber sido objeto de una referencia directa o indirecta en un tratado u otro acto jurídicamente vinculante, y en qué medida puede tenerlos. Por ejemplo, el artículo 207 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dispone que “[l]os Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente”⁴². Del mismo modo, cabe destacar que las Naciones Unidas han considerado que la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) es un “acuerdo regional” en el sentido del Capítulo VIII de la Carta⁴³.

25. Para identificar mejor los efectos jurídicos de los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes también será necesario determinar las normas, si las hay, por las que se rigen dichos acuerdos y preguntarse, en particular, si les son aplicables —y en qué medida— las normas de derecho convencional que regulan la capacidad para celebrar tratados, el proceso de celebración, la aplicación, la suspensión, la enmienda y la modificación, y la terminación o la nulidad⁴⁴. Por ejemplo, se ha argumentado que los Estados “*ne peuvent conclure un accord qui soit contraire au jus cogens sous prétexte qu’il s’agit d’un accord non obligatoire*” [no pueden celebrar un acuerdo que sea contrario al *ius cogens* con la excusa de que se trata de un acuerdo no vinculante]⁴⁵. También es indudable que un acuerdo jurídicamente no vinculante no puede anular las disposiciones de un tratado en vigor⁴⁶. Asimismo, si bien no cabe duda de que el incumplimiento de un acuerdo jurídicamente no vinculante no puede, como tal, generar responsabilidad internacional⁴⁷, cabe preguntarse si, en algunos casos, dicho acuerdo no podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad civil si constituye una ayuda o asistencia en la comisión de un hecho ilícito⁴⁸.

26. También podría abordarse la cuestión de la transparencia y la publicación de los acuerdos jurídicamente no vinculantes, posiblemente en forma de recomendaciones o de mejores prácticas. No obstante, hay que evitar por todos los medios dar a los acuerdos jurídicamente no vinculantes —que se celebran precisamente con la intención de no vincular jurídicamente a las partes— un alcance o unos efectos jurídicos no deseados o consentidos

indudablemente en cuenta sus propios requisitos constitucionales, pero el derecho internacional solo exige que los Estados consientan en poner término al tratado”.

⁴⁰ Véanse, en particular, *Anuario... 1963*, vol. II, págs. 236 y 237, y *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 30 a 33.

⁴¹ Véase J. Barberis, “Le concept de ‘traité international’ et ses limites”, *Annuaire français de droit international*, 1984, pág. 259.

⁴² Véase también, por ejemplo, el artículo 60, párrafo 5, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁴³ Véase la resolución 47/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de octubre de 1992.

⁴⁴ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo, dictaminó que los tratados de la Unión Europea no otorgaban a la Comisión Europea la facultad de firmar acuerdos jurídicamente no vinculantes con un tercer Estado sin la autorización previa del Consejo: véase CJUE, *Consejo c. Comisión*, 28 de julio de 2016, C-660/13, párr. 38.

⁴⁵ J. Barberis, “Le concept de ‘traité international’ et ses limites”, *Annuaire français de droit international*, 1984, pág. 258.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*, 12 de febrero de 2009, C-45/07, párr. 29.

⁴⁷ Véase O. Schachter, “The Twilight Existence of Nonbinding International Agreements”, *American Journal of International Law*, 1977, pág. 300 (donde se afirma que un acuerdo no vinculante, por muy en serio que lo tomen las partes, no genera su responsabilidad jurídica).

⁴⁸ Véanse los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 16.

por esas partes. En un plano más general, debe quedar claro que el presente tema no tiene por objeto limitar la libertad de los Estados para celebrar de manera flexible acuerdos no vinculantes, que son esenciales para la cooperación internacional y el diálogo entre los Estados. Lo que se pretende es aclarar la naturaleza y los posibles efectos de dichos acuerdos en el derecho internacional.

6. Alcance del tema

27. El tema tendría el siguiente alcance (véanse también los párrafos 3 y 4 *supra*):

i) El tema debe centrarse únicamente en los *instrumentos* internacionales jurídicamente no vinculantes y no abordar la cuestión distinta del efecto de las *disposiciones* no vinculantes que pueden contener determinados tratados⁴⁹;

ii) Será necesario delimitar los tipos de instrumentos que deben examinarse limitando el estudio a los “acuerdos”, lo que por definición excluye los actos no consensuados, como un acto unilateral de un Estado o de una organización internacional en sí mismo;

iii) Sería conveniente limitar el estudio a los acuerdos *escritos* (y excluir los acuerdos tácitos u orales, o las costumbres bilaterales);

iv) También convendría limitar el estudio a los acuerdos que adoptan la forma de un único instrumento o de un único conjunto de instrumentos (como un canje de notas no vinculante) y excluir del ámbito del estudio los “acuerdos” resultantes de la combinación de dos o más actos unilaterales, como las declaraciones facultativas por las que se reconoce como obligatoria la competencia de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, o por las que se manifiesta el “consentimiento” como circunstancia que excluye la ilicitud contemplada en el artículo 20 de los artículos aprobados por la Comisión en 2001⁵⁰;

v) Se planteará inevitablemente la cuestión de si el tema debe incluir actos jurídicos de carácter dudoso o controvertido como los actos adoptados por las conferencias de Estados partes que no son atribuibles a un sujeto autónomo de derecho internacional y pueden considerarse de naturaleza convencional, o los informes finales de conferencias que incorporan “conclusiones convenidas”⁵¹ o incluso ciertos “códigos de conducta”⁵². El estudio debe incluir las normas o estándares elaborados en marcos informales como los existentes en el ámbito del control de las importaciones y exportaciones de materiales de doble uso (por ejemplo, el Arreglo de

⁴⁹ Véase, por ejemplo, Corte de Derecho Internacional, *Oil platforms*, fallo, 12 de diciembre de 1996, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 815, párr. 31: “A la luz de lo que antecede, la Corte considera que el objetivo de paz y amistad proclamado en el artículo I del Tratado de 1955 permite aclarar la interpretación de las demás disposiciones del Tratado, y en particular la de los artículos IV y X. Así pues, si bien el artículo I no carece de importancia jurídica para esa interpretación, tomado aisladamente no puede fundamentar la competencia de la Corte”; compárese con *Certain questions of mutual assistance in criminal matters (Djibouti v. France)*, fallo, 4 de junio de 2008, *I.C.J. Reports 2008*, págs. 215 y 216, párr. 101, y pág. 216, párr. 104. Véase también J. d’Aspremont, “Les dispositions non normatives des actes juridiques conventionnels à la lumière de la jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, *RBDI* 2003, págs. 496 a 520.

⁵⁰ En los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados en primera lectura en 1996, la Comisión consideró que, “así pues, la hipótesis a que se refiere el artículo implica, por una parte, la petición de un Estado de que se le permita actuar en un caso concreto de manera no conforme con la obligación y, por otra parte, la manifestación del consentimiento del Estado beneficiario de la obligación a ese comportamiento del primer Estado. El efecto combinado de esos dos elementos se traduce en un acuerdo que excluye, en el caso de que se trate, la ilicitud del hecho considerado”. *Anuario... 1979*, vol. II, págs. 130 y 131, párrafo 3) del comentario al artículo 29, relativo al consentimiento. Véase un análisis más general de la cuestión en J. Salmon, “Les accords non formalisés ou *solo consensu*”, *Annuaire français de droit international*, 1999, págs. 1 a 28.

⁵¹ *Oppenheim’s International Law*, vol. 1, partes 2 a 4, Longman, 1992, pág. 1189.

⁵² *Ibid.*, pág. 1202, nota 18.

Wassenaar) o en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo⁵³;

vi) También será necesario especificar si el tema se refiere únicamente a los acuerdos celebrados por Estados o también a los celebrados por organizaciones internacionales. A primera vista, no parece haber ninguna razón especial para excluir a estos últimos del alcance del tema⁵⁴. En cambio, se recomienda no incluir los acuerdos celebrados con o por entidades no estatales, que pertenecen a un género demasiado diferente⁵⁵;

vii) Del mismo modo, deben excluirse del tema los acuerdos o arreglos interestatales que no sean de derecho internacional⁵⁶;

viii) Por otra parte, cabe suponer que los acuerdos entre actores subestatales —o entre autoridades estatales que no están facultadas para obligar al Estado a nivel internacional— de diferentes países estarían incluidos en el alcance del tema en la medida en que no se rigen únicamente por el derecho interno;

ix) Por último, ciertamente será aconsejable limitar el estudio a los aspectos del derecho internacional público y no abordar, —en todo caso como tales—, los aspectos del tema que corresponden al derecho interno, incluidos los relativos al “derecho de las relaciones exteriores”⁵⁷.

7. Posible forma de la labor de la Comisión

28. La labor de la Comisión probablemente debería adoptar la forma de conclusiones, o de directrices (o cláusulas modelo) si fuera necesario. Si hace falta, el examen preliminar del tema también puede llevar al establecimiento de un grupo de estudio, siempre que sus trabajos sean totalmente transparentes. También corresponderá a la Comisión decidir en su momento la forma final del proyecto, según la orientación que decida darle y su contenido.

⁵³ Véase en especial A. Rodiles, *Coalitions of the Willing and International Law. The Interplay between Formality and Informality*, CUP, 2018.

⁵⁴ Por ejemplo, véase un análisis de la práctica de la Unión Europea en R. Wessel, “Normative Transformations in EU External Relations: The Phenomenon of ‘Soft’ International Agreements”, *West European Politics*, 2021, págs. 72 a 92.

⁵⁵ La Secretaría de la Comisión recomendó su estudio como tema específico (véase Programa de trabajo a largo plazo, Comisión de Derecho Internacional, [A/CN.4/679/Add.1](#) a 3, 31 de marzo de 2016, párrs. 13 y ss.)

⁵⁶ El Comité Jurídico Interamericano decidió incluirlos en su estudio. La cuestión del carácter internacional o interno de un acuerdo interestatal que remita al derecho interno como derecho aplicable se ha debatido, por ejemplo, en el caso *Loan Agreement between Italy and Costa Rica*, U.N.R.I.A.A., vol. XXV, pág. 61, párr. 37 (donde el Tribunal concluyó que se trataba de un acuerdo internacional).

⁵⁷ Véase el párrafo 2 *supra* a este respecto.

Bibliografía seleccionada

- Aust A., “The Theory and Practice of Informal International Instruments”, *International and Comparative Law Quarterly* vol. 35 (1986), pp. 787-811
- Aust A., “Alternatives to Treaty-Making: MOUs as Political Commitments”, in D. Hollis (ed.), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford University Press, 2012) pp. 46-72
- Aust A., *Modern Treaty Law and Practice*, 3rd ed., 2013, Chapter 3
- Barberis J., “Le concept de ‘traité international’ et ses limites”, *Annuaire français de droit international*, 1984, pp. 239-270
- Bastid S., “The Special Significance of the Helsinki Act”, in Th. Buergenthal (dir.), *Human Rights, International Law and the Helsinki Accord*, Montclair, 1977, pp. 11-19
- Baxter R., “International Law In ‘Her Infinite Variety’”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol.29 (1980), pp. 549-566
- Bothe M., “Legal and Non-Legal Norms – A Meaningful Distinction in International Relations?”, *Netherlands Yearbook of International Law* (1980), pp. 65-95
- Boyle A., “Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48 (1999), pp. 901-913
- Boyle A., “The Choice of a Treaty: Hard Law versus Soft Law”, in S. Chesterman *et al.* (eds), *The Oxford Handbook of United Nations Treaties*, OUP, 2019, pp. 101-118
- Bradley C., Goldsmith J., Hathaway O., “The Rise of Nonbinding International Agreements: An Empirical, Comparative, and Normative Analysis”, 2022, accessible online on SSRN
- Busutil J., “The Bonn Declaration on International Terrorism: A Non-Binding International Agreement on Aircraft Hijacking”, *International and Comparative Law Quarterly* (1982), pp. 474-487
- Cohen-Jonathan G., Jacqué J.-P., “Obligations Assumed by the Helsinki Signatories”, in Th. Buergenthal (dir.), *Human Rights, International Law and the Helsinki Accord*, Montclair, 1979, pp. 43-70
- Committee of Legal Advisers on Public International Law (CAHDI), Expert Workshop on “Non-Legally Binding Agreements in International Law”, 26 March 2021, Chair’s Summary (accessible online)
- Courteix S., “Les accords de Londres entre pays exportateurs d’équipements et de matériel nucléaires”, *Annuaire français de droit international*, 1976, pp. 27-50
- Daillier P., “L’acte international’ selon le droit communautaire”, *Mélanges Thierry*, Pedone, Paris, 1998, pp. 147-158
- Decaux E., “La forme et la force obligatoire des codes de bonne conduite”, *Annuaire français de droit international*, 1983, pp. 81-97
- Delabie L., “Gouvernance mondiale : G8 et G20 comme modes de coopération interétatiques informels”, *Annuaire français de droit international*, 2009, pp. 629-663
- Escobar Hernández C., “Los memorandos de entendimiento : consideraciones prácticas a la luz del Derecho de los tratados”, in *Informes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a los memorandos de entendimiento de las Comunidades Autónomas con instituciones extranjeras. Años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 2006, pp. 607-611
- Eisemann P.M., “Le Gentlemen’s agreement comme source du droit international”, *Journal du droit international* (1979), pp. 326-348
- Esposito C., “Spanish Foreign Relations Law and the Process for Making Treaties and other International Agreements”, in C. Bradley (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Foreign Relations Law*, OUP, 2019, pp. 205-220

Fawcett J., “The Legal Character of International Agreements”, *British Yearbook of International Law* (1953), pp. 381-400

Fawcett J., “The Helsinki Act and International Law”, *Revue belge de droit international* (1977), pp. 5-9

Fitzmaurice M., “The Identification and Character of Treaties and Treaty Obligations between States in International Law”, *British Yearbook of International Law*, 2002, pp. 141-185

Forteau M., Miron A., Pellet A., *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, LGDJ-lextenso, 9th ed., 2022, pp. 480-490, n° 304-310

Gautier Ph., *Essai sur la définition des traités entre Etats. La pratique de la Belgique aux confins du droit des traités*, Bruylant, Brussels, 1993, XIII-619 p., pp. 310-375

Gautier Ph., “Accord et engagement politique en droit des gens : à propos de l’Acte fondateur sur les relations, la coopération et la sécurité mutuelles entre l’OTAN et la Fédération de Russie signé à Paris le 27 mai 1997”, *Annuaire français de droit international* (1997), pp. 82-92

Gautier Ph., “Les accords informels et la Convention de Vienne sur le droit des traités entre Etats”, *Mélanges Salmon*, Bruylant, Bruxelles, 2007, pp. 425-454

Gautier Ph., “Non-Binding Agreements”, *Max Planck Encyclopedia of International Law* (2012)

Ghébali V.-Y., “L’Acte final de la Conférence sur la sécurité et la coopération en Europe et les Nations Unies”, *Annuaire français de droit international* (1975), pp. 73-127

Gomaa Mohammed M., “Non-Binding Agreements in International Law”, in L. Boisson de Chazournes and V. Gowlland-Debbas (eds.), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality: Liber amicorum Georges Abi-Saab*, Brill, 2001, pp. 229-250

Guzman A., “The Design of International Agreements”, *European Journal of International Law* vol.16 (2005), pp. 579-612

Hathaway O., “Non-Binding Agreements and International Law”, ASIL, *International Law Behind the Headlines*, Episode 33, 2022, [<https://soundcloud.com/americansocietyofinternationallaw/international-law-behind-the-headlines-episode-33>]

Institute of International Law, *International Texts of Legal Import in the Mutual Relations of their Authors and Texts Devoid of Such Import*,

- Provisional report of Michel Virally of July 1981, *Yearbook of the IIL*, 1983, vol. 60-I, Session of Cambridge, Preparatory Work, pp. 166-257
- Annex I: Observations by members of the Seventh Commission, *ibid.*, pp. 258-282
- Annex II: Preliminary Statement by Michel Virally, *ibid.*, pp. 283-306
- Annex III: Exploratory Study by Fritz Münch of 15 September 1976, *ibid.*, pp. 307-327
- Definitive Report by Michel Virally of September 1982, *ibid.*, pp. 328-357
- Annex: Observations by members of the Seventh Commission, *ibid.*, pp. 358-374
- Deliberations of the Institute during Plenary Meetings, *Yearbook of the IIL*, 1984, vol. 60-II, Session of Cambridge, Deliberations, pp. 117-154

Inter-American Juridical Committee, *Guidelines on Binding and Non-Binding Agreement* (resolution and final report (77 p.) by D. Hollis, August 2020, accessible online (original version of the resolution in Spanish and of the report in English)

Kanetake M., Nollkaemper A., “The Application of Informal International Instruments before Domestic Courts”, *George Washington International Law Review* (2014), pp. 765-808

Klabbers J., *The Concept of Treaty in International Law*, Kluwer, 1996, XV-307 p.

Klein N. (ed.), *Unconventional Lawmaking in the Law of the Sea*, OUP, 2022, 464 p.

- Lachs M., “Some Reflections on the Substance and Form of International Law”, *Mélanges Jessup*, 1972, pp. 99-112
- Lauterpacht E., “Gentlemen’s Agreements”, *Mélanges Mann*, 1977, pp. 381-398
- Le Floch G., “Instruments concertés non conventionnels et OMC”, in SFDI, *Les sources et les normes dans le droit de l’Organisation mondiale du commerce*, Pedone, Paris, 2012, pp. 123-137
- Lipson C., “Why are Some International Agreements Informal?”, *International Organization*, 1991, pp. 495-538
- Mahaseth H., Subramaniam K., “Binding or Non-Binding: Analysing the Nature of the ASEAN Agreements”, *International and Comparative Law Review* (2021), pp. 100-123
- Meyer T., “Alternatives to Treaty-Making – Informal Agreements”, in D. Hollis (ed.), *The Oxford Guide to Treaties*, 2d ed., OUP, 2020, pp. 59-81
- Münch F., “Non-Binding Agreements”, *ZaöRV*, 1969, pp. 1-11
- Nincic D., “Les implications générales juridiques et historiques de la Déclaration d’Helsinki”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, 1977-I, t. 154, pp. 43-102
- Pastor Palomar A., “Tipos de acuerdos internacionales celebrados por España : al hilo del Proyecto de la Ley de tratados y otros acuerdos internacionales de noviembre de 2013”, in *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66 (2014), pp. 331-337
- Pauwelyn J., Wessel R., Wouters J. (eds), *Informal International Lawmaking*, OUP, 2012
- Prévost J.-F., “Observations sur la nature juridique de l’Acte final de la Conférence sur la sécurité et la coopération en Europe”, *Annuaire français de droit international*, 1975, pp. 129-153
- Raustiala K., “Form and Substance in International Agreements”, *American Journal of International Law*, 2005, pp. 581-614
- Recueil de pratiques des organisations internationales. Œuvrer à l’élaboration d’instruments internationaux plus efficaces / Compendium of International Organisations’ Practices. Working Towards More Effective International Instruments*, 25 February 2022, accessible online on the website of the OECD
- Reichard M., “Some Legal Issues Concerning the EU-NATO Berlin Plus Agreement”, *Nordic Journal of International Law*, 2004, pp. 37-67
- Reinicke H., Witte J., “Challenges to the International Legal System. Interdependence, Globalization, and Sovereignty: The Role of Non-Binding International Legal Accords”, in D. Shelton (ed.), *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, 2003, pp. 75-114
- Reuter P., “Traités et transactions – Réflexions sur l’identification de certains engagements conventionnels”, *Mélanges Ago*, 1987, t. I, pp. 399-415
- Rodiles A., *Coalitions of the Willing and International Law. The Interplay between Formality and Informality*, CUP, 2018
- Roessler F., “Law, *De Facto* Agreements and Declarations of Principle in International Economic Relations”, *German Yearbook of International Law* (1978), pp. 27-59
- Salmon J., “Les accords non formalisés ou *solo consensu*”, *Annuaire français de droit international*, 1999, pp. 1-28
- Schachter O., “The Twilight Existence of Nonbinding International Agreements”, *American Journal of International Law*, vol.71 (1977), pp. 296-304
- Tardieu A., “Les conférences des Etats parties”, *Annuaire français de droit international*, 2011, pp. 111-143
- Tomuschat Ch., “The Concluding Documents of World Order Conferences”, *Mélanges Skubiszewski*, 1996, pp. 563-585

United Nations, *Treaty Handbook*, section 5

Van Dijk P., “The Final Act of Helsinki – Basis for a Pan-European System?”, *Netherlands Yearbook of International Law*, 1980, pp. 97-124

Virally M., “Sur la notion d’accord”, *Mélanges Bindschedler*, 1980, pp. 159-172

Weil P., “Vers une normativité relative en droit international ?”, *Revue générale de droit international public*, 1982, pp. 5-47

Weil P., “Towards Relative Normativity in International Law?”, *American Journal of International Law*, vol.77 (1983), pp. 413-442

Wengler W., “Les conventions ‘non juridiques’ comme nouvelle voie à côté des conventions en droit”, *Revue générale de droit international public*, 1992, pp. 637-656

Wessel R., “Normative Transformations in EU External Relations: The Phenomenon of ‘Soft’ International Agreements”, *West European Politics*, 2021, pp. 72-92

Widdows K., “On the Form and Distinctive Nature of International Agreements”, *Australian Year Book of International Law* (1977), pp. 114-128

Widdows K., “What is an Agreement in International Law?”, *British Yearbook of International Law* (1979), pp. 117-149

Zimmermann A., Jauer N., “Legal Shades of Grey? Indirect Legal Effects of ‘Memoranda of Understanding’”, *Archiv. des V.*, 2021, pp. 278-299